

continúe viviendo á su lado, ni debe abandonarla por otra parte á su voluntad ó á su suerte; de aquí que crea preferible sujetarla á la clausura estrecha de un depósito riguroso. Tambien puede acontecer que una esposa perseguida por su marido ante los Tribunales no quiera seguir viviendo con él y prefiera mudar de domicilio á ir á otra parte desde donde aspire á defenderse y continuar el litigio pendiente con su esposo con mayor libertad; de aquí que solicite el depósito.

Cualquiera que sea quien de ambos tome la iniciativa en este expediente, debe procederse en él con arreglo á los artículos que copiamos á continuación.

Art. 1898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo 2.º del art. 1880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio, ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido. (*Ley ant., art. 1298.*)

El depósito en el caso primero del artículo 1880 puede pedirse antes de que la mujer haya intentado ejercitar accion ninguna contra su marido, porque para intentar la mujer necesita de una libertad y una amplia disposicion de los medios á que ha de apelar que acaso no tenga dentro de la casa conyugal y sometida á la autoridad de su esposo. Este no puede ó no debe temer coacciones de ese género. Como jefe de la familia y árbitro de sus destinos ejercerá siempre libremente y en el sentido que le plazca sus facultades, y podrá, sin temor á obstáculo alguno, realizar su propósito. Esa es la razon de la diferencia entre este depósito y el anterior. Por eso se exige para que el marido pueda pedirlo que haya empezado á ejercitar la accion que se propone y que admitidas la demanda ó querrela con que la inicia tenga ese litigio ya un carácter de sociedad indudable. Por consideracion á la mujer, sin embargo, podia haberse resuelto, que á esta le fuera posible pedir un depósito una vez presentada la demanda ó querrela de que se trate. El depósito provisional es siempre una garantía otorgada á la mujer en consideracion á la debilidad de su sexo. ¿Por qué no reconocér sela aquí como en el caso anterior?

La Ley, sin embargo, lo ha dispuesto de otra manera, y es necesario atenernos á ella. Para solicitar el depósito en este caso es preciso que el marido ó la mujer, quien quiera que sea el que lo solicite, presente al Juzgado un escrito exponiendo y razonando su pretension y que

acompañe á ese escrito un testimonio del auto por el cual se admite la demanda de divorcio ó nulidad interpuesta por el marido ó la querrela deducida por el mismo contra su mujer. Si como ha de suceder muchas veces, la solicitud de depósito se presenta al Juez que conoce del esunto principal, bastará con referirse á ese auto ó pedir que se traiga de él testimonio al incidente promovido.

Art. 1899. Constando la admision de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito. (*Ley ant., art. 1299.*)

Lo que ante todo el Juez ha de procurar, cuando se trate de llevar á cabo un depósito en el primero ó en el segundo caso del artículo 1880, es que los cónyuges se avengan y concierten sobre la designacion del depositario. Si esto no fuere posible, el Juez siempre puede nombrar á la persona que merezca su confianza, excluyendo los que no la obtengan. Pero al hacer ese nombramiento dentro de las circunstancias y condiciones que acabamos de indicar, se inclinará en el primer caso á lo que pretenda la mujer, y en el segundo á lo que pretenda el marido.

Dispone la Ley esto, porque ante todo el Juez debe procurar que el depositario nombrado desempeñe honradamente su difícil cargo, y no debe escatimársele que procure garantías de ese buen ejercicio, y que el depósito no sirva en unos casos para torturar y mortificar á la mujer, y en otros para amparar y proteger su conducta inmoral y licenciosa. Pero salvados estos inconvenientes, el Juez debe inclinarse á la designacion de la mujer, cuando ésta trata de querellarse contra su marido ó de pedir el divorcio, porque en ese caso existe una presuncion en favor suyo y otra de criminalidad ó de falta en daño de su marido; entónces se la supone víctima de malos tratos ó de las infidelidades de éste, y parece justo ampararla contra él. En el caso contrario, cuando es el marido quien se querrela ó pide el divorcio, hay que proceder de otra manera; el Juez entónces debe inclinarse á la designacion del marido, porque la presuncion que existe es favorable á éste y contraria á aquella. Se presume y con razon en semejante caso que el marido tie-

ne derecho para castigar ó pedir á la sociedad que castigue las faltas de su cónyuge y repare los atentados cometidos por ella contra la paz, el bienestar ó la honra de la familia.

Art. 1900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo 2.º del art. 1880, las reglas establecidas en los arts. 1885, 1886, 1887, 1888 y 1889, primera parte del 1890, 1892 y 1897. (*Ley ant., art. 1300.*)

Ya al comentar la mayor parte de los artículos citados por éste, lo hemos hecho teniendo en cuenta que son aplicables al caso en que ahora nos ocupamos, sin embargo de lo que es oportuno repetir y ampliar algunas de las consideraciones expuestas. Esos artículos constituyen además el procedimiento lógico y adecuado de todo depósito, y al encontrarse aquí la Ley de nuevo con la necesidad de establecerlo, no ha hecho más que repetir sus preceptos.

Resulta, pues, que cuando el marido ó la mujer soliciten el depósito de ésta, con arreglo á las condiciones y circunstancias indicadas, por haber aquel intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio ó la querrela de adulterio, se aplicarán al caso los arts. del 1885 al 1889, ambos inclusive, la primera parte del 1890, el 1892 y el 1897, ó lo que es igual, se observarán las reglas siguientes:

1º Se entregarán á la mujer su cama y la ropa de su uso diario, formando de todo ello el inventario correspondiente. En este caso también debe á nuestro juicio interpretarse ese precepto ampliamente. Hay que desarraigar de las prácticas judiciales la costumbre de hacer víctima á la mujer á quien se deposita de una especie de confiscación, indecorosa para ella, porque la priva de los objetos de su uso constante y muchas veces de los medios de conservar un aspecto decente, é indecorosa para su marido, puesto que envuelve la idea de que reciba algún lucro por la falta de su mujer. Además de que al practicarse el depósito y cuando uno de esos litigios comienza, no se sabe si al fin será declarada la mujer culpable; puede no serlo y es equitativo, mientras no se adquiera la evidencia de que merece castigo ahorrarle sufrimientos y vejaciones que no hay derecho para imponerle. Esto, que advertimos respecto al caso en que el marido pida el divorcio ó se querrelle de adulterio, debe aún tenerse en cuenta en mayor grado cuando lo que aquel pide es la nulidad del matrimonio.

2º Si hubiese cuestión sobre las ropas que hayan de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse de su uso diario y ser entregadas. Recomendamos á los Jueces la aplicación también amplia de esta regla redactada como la anterior, en términos poco favorables á la interpretación que recomendamos.

3º Si hubiese hijos, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esa edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda. En vez de quedar bajo poder de la madre los niños menores de tres años, deberán dejársele siempre los menores de siete. Si habían cumplido siete debiera entregárseles, estando á lo que ellos mismos indicasen. Caso de que no lo hicieran, lo prudente y justo era dejar las hijas con la madre y los hijos con el padre hasta que se resolviera el litigio. Este resuelto, y evidenciada en él la liviandad é inmoralidad de la madre, no debe dejársele hijo ninguno; pero si la separación del matrimonio se consumara por otras causas que no sean el adulterio de la mujer, entónces creemos llegado el caso de que los hijos opten por uno de los dos y se vayan con quien quieran.

Con arreglo á estos principios reformaríamos nosotros esa regla tercera. La única excepción que admitiríamos á lo ya expuesto es la siguiente: aún ántes de resolver la cuestión principal se prohibirá á la madre que conserve en su poder ninguno hijo mayor de siete años, cuando de lo alegado y probado al admitirse la querrela de adulterio, resulte indudable su inmoralidad y evidenciados sus devaneos. Entónces, por consideración á los mismos hijos que sean mayores de siete años debe obligárseles á vivir con el padre.

4º Practicado todo lo prevenido en las reglas anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

5º Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitución del depósito para su resguardo.

6º Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer, ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar.—Esta regla está formada con la primera parte del art. 1890. No es aplicable al caso en que nos ocupamos (2º del artículo 1880) la segunda parte

de dicho artículo, porque en éste no se admite el depósito provisional.

7.ª Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez de primera instancia dar comision para constituirlo al Juez municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

8.ª Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variaciones de depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste puede dar lugar se sustanciarán con un escrito por cada parte y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.—Acerca de este procedimiento nos remitimos á lo dicho comentando el art. 1897.

III.

Depósito de mujer soltera.

Art. 1901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.º del art. 1880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito. (*Ley ant., arts. 1301, 1302, 1303 y 1304.*)

La mujer soltera á que se refieren estas disposiciones es la que ya haya cumplido veinte años y deseando contraer matrimonio al pedir para verificarlo consejo á sus padres ó abuelos lo haya obtenido desfavorable. Antes, por lo tanto, de practicar lo que este artículo indica es necesario hacer constar esos extremos: que la mujer de que se trata es soltera, que ha cumplido veinte años, que ha pedido el consejo necesario para casarse á sus padres ó abuelos y que le ha obtenido desfavorable.—Esto último podrá hacerse constar por el testimonio del notario presente al pedirse el consejo ó por el acta de la comparecencia ante el Juez municipal en que se hubiere negado.

Partiendo de esos antecedentes, acompañando los documentos que los evidencian ó señalando donde se encuentran si sus circunstancias le impidieran procurárselos, podrá la mujer soltera, por sí ó por medio de otra persona á quien lo encargue, elevar al Juzgado la correspon-

diente solicitud, manifestando cuanto le ocurre, haciendo presente el tenor que abriga de que se trate de cohibirla y violentarla á fin de impedir que lleve á cabo su propósito y pidiendo que la deposite. En este escrito no se puede señalar lugar alguno en que desea la exponente que se constituya su depósito por razon que más adelante estudiaremos.

Este precepto ha modificado considerablemente lo dispuesto en la Ley anterior. Mandaba aquella que para constituir el depósito de mujer soltera precediere una orden de la autoridad á quien compitiera conocer en los expedientes de disenso, no obstante de lo cual podrian los Jueces en casos de urgencia constituir ese depósito provisionalmente hasta tanto que se obtuviese la orden de la autoridad referida. Entónces, al constituir ese depósito provisional, se intimaba á la mujer que lo hubiera solicitado para que dentro de un término, que el Juez señalaba prudencialmente atendidas las circunstancias del caso, y podía prorogar si las mismas lo exigian, obtuviera y presentase la orden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándola se la haria volver á las casas de sus padres ó curadores, lo que se practicaba si trascurrido el término no era la orden presentada.

La razon de la diferencia que existe entre esas reglas y las hoy vigentes está en que aquellas fueron dictadas ántes de la Ley de disenso paterno, y estas últimas lo han sido en vista de lo que la misma dispone.

Art. 1902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud. [*Ley ant., art. 1305.*]

Presentada la solicitud del depósito en la forma indicada en el art. 1901 el Juez verá si los motivos que justifican esa pretension son ó no fundados. En el caso de que lo sean procederá á trasladarse á la casa de la solicitante con el fin que indica la segunda parte del artículo 1902.

Art. 1903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas. (*Ley ant., art. 1306.*)

Si la mujer desiste de su solicitud de depósito el expediente no se puede continuar porque falta la razon más seria en que se funda. Estos depósitos de mujer soltera (á diferencia de los de mujer casada) no

pueden incoarse, ni seguirse tramitando, sino á instancia de la interesada misma.

Art. 1904. Si se ractificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario; y á la interesada, que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan. (*Ley ant., art. 1307.*)

No se concede á la interesada derecho á ejercer análoga iniciativa á la que por este artículo se atribuye á los padres, temiendo que ofuscada por la pasión ó arrastrada por las seducciones de su novio vaya á escoger un lugar donde su fama padezca ó donde se encuentre á merced de aquel. Hay que tener en cuenta la situación verdaderamente delicada de la mujer soltera de que ahora tratamos, situación que justifica de un modo plenísimo. A cambio de éste, la Ley no ha creído que había peligro en que el padre ó el abuelo señalaran el lugar del depósito suponiendo que su cariño á la hija ó nieta les moverán siempre á pesar de las circunstancias á designar el sitio más oportuno. Esto, como regla general, es exacto.

Sin embargo á veces el apasionamiento que inspiran las circunstancias contraría el principio en que se funda esa regla. No hace mucho que en cierto expediente de disenso que por las condiciones de las personas que en él intervinieron llamó poderosamente la atención pública, se ha visto á un padre señalar para depósito de su hija, jóven y distinguida señorita, cierta casa refugio de mujeres arrepentidas. La posibilidad de que esto suceda y de que este hecho, tan extraño ciertamente, se repita, demuestra el acierto del legislador al averiguar que la hija ó nieta puede oponerse, cuando se trate de su depósito, á la designación que haya hecho su padre ó abuelo. Para que esa facultad esté eficazmente consignada y pueda surtir los efectos que el legislador pretendió, nosotros creemos que en ese acto debe el Juez enterar á la jóven de cuyo depósito se trata, de los derechos que le asisten, y especialmente de los que le reconoce el art. 1904.

Art. 1905. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito. (*Ley anterior, artículo 1308.*)

La oposición de la interesada en este asunto servirá para fijar la atención del Juez en la persona designada para desempeñar el cargo

de depositario. El Juez examinará y apreciará entónces sus condiciones. Puede hacerlo con entera libertad y resolver lo que estime más oportuno. Si cree que esto es constituir el depósito nombrándole depositario, lo hará. Contra esta resolución puede reclamarse, porque nada que se oponga á ello advierte el artículo que comentamos; pero la índole de estos preceptos ¿hace posible ó conveniente la sustanciación de cierta especie de reclamaciones? Nosotros creemos que no, y partiendo de ahí aconsejamos á los Jueces que usen con gran mesura de las facultades que estos artículos les otorgan, porque en realidad su autoridad aquí es tanta que no podrán repararse ni subsanarse la mayor parte de los errores que cometan. Es ese un punto donde y por el precepto de la Ley, ya por la naturaleza de las cosas todo está abandonado al arbitrio judicial.

Art. 1906. Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que en el depositario designado no reúne las condiciones necesarias, nombrará otro en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno. (*Ley ant., art. 1309.*)

El primer párrafo de este artículo dispone lo mismo que su concordante de la Ley anterior. La oposición que puede suscitar la mujer á quien va á depositarse, sobre el depositario que se le ha designado, llama la atención del Juez que provee acerca de este punto; el Juez quien lo examina; y entónces, si estimase fundada la oposición, ó que el depositario designado no reúne las cualidades necesarias para desempeñar el cargo, nombrará otro. Es decir, que el Juez puede nombrar otro depositario aceptando ó rechazando los fundamentos de la oposición, ó más claro todavía, que puede prescindir de esta última, y, sin embargo, nombrar otro depositario.

Eso es lo que se desprende de una manera lógica y natural del párrafo que comentamos. Pero eso está en contradicción con lo que parece decir el art. 1905. Por la forma en que lo han redactado los autores de la Ley creíamos nosotros que dicho artículo establecía que no habiendo oposición el Juez estaba obligado á nombrar al depositario designado. Ahora vemos que según el art. 1906 el Juez puede prescindir de esa oposición y no nombrar á aquel, y esto nos lleva á pensar que haya ó no haya oposición el Juez podrá siempre en este punto ha-

cer lo que estime más conveniente. Convencidos de que esa es la interpretación adecuada de estos preceptos, lamentamos solo que no hayan sido consignados con la debida claridad.

Cuando el acuerdo del Juez sea opuesto á nombrar el depositario designado, elegirá el otro, y lo nombrará acto seguido, sin que contra estas resoluciones pueda reclamarse, porque lo veda la Ley y porque si eso fuera posible no podría este procedimiento satisfacer las necesidades de urgencia y perentoriedad que le han inspirado.

Art. 1907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso. (*Ley anterior, art. 1315.*)

Respecto del primer párrafo de este artículo reproducimoslo dicho al comentar el 1885 y su aplicación al caso segundo del art. 1880. Respecto al segundo párrafo recomendamos á los Jueces que usen con amplitud, elevación de miras, generosidad y galantería del derecho que se les concede. No concluiremos este comentario sin lamentar que, aun aceptado el rigorismo con que la Ley resuelve estas cuestiones, no se haya por lo ménos distinguido en ellas el caso de la mujer soltera á quien depositan porque pretende casarse contra la voluntad de sus padres, del caso de la mujer casada á quien se deposita despues de haber admitido contra ella el Juez la querrela de adulterio presentada por su marido. Creemos que en tales circunstancias algo más digna es de consideración aquella que ésta, y por lo mismo que debiera tratársela de otro modo. En nuestro sistema no cabian semejantes distinciones, porque nosotros opinamos que á la mujer depositada debe entregárseles toda la ropa y todos los efectos y objetos que personalmente le pertenezcan y que están consagrados á su uso individual. Pero dentro del sistema de la Ley era oportuno y equitativo haberlas establecido.

Art. 1908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio. (*Ley ant., art. 1310.*)

Art. 1909. Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde la fecha del día del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia. (*Ley ant., art. 1311.*)

El principio del art. 1908 es el mismo de su concordante el 1310. El depósito á que nos venimos refiriendo continuará hasta que se celebre el matrimonio, porque se ha constituido para eso, con el objeto de que la mujer pueda libremente contraerlo y no la estorben ni imposibiliten de llevar á cabo su propósito, las violencias de sus allegados y parientes. Es lógico, pues, que cese semejante estado si la mujer desiste de casarse. Si, aunque no desista, transcurre el tiempo y el matrimonio no se verifica en los seis meses siguientes al día en que se constituyó el depósito el Juez podrá hacerlo cesar segun el párrafo 1º del art. 1909.

Los Jueces deben hacer uso de este derecho cuando adquieran el convencimiento de que el proyectado matrimonio ha sido un pretexto para alejar á la hija de la casa de sus padres ó de que aunque no lo haya sido en un principio, hay ya motivo para desconfiar de que se verifique y para sospechar que los novios no piensan seriamente en realizarlo. Siempre que esto suceda y trascurren seis meses deberán poner término al depósito y devolver la hija al hogar paterno. Pero si, pasada esa fecha, los novios continuaran llevando á cabo los preparativos indispensables á su enlace, si se demostrase que no le habian contraído ántes por circunstancias independientes de su voluntad, harán bien en tolerar que continúe el depósito hasta que el matrimonio se celebre. El legislador ha pensado como nosotros, y de ahí que haya hecho potestativo del Juez el ejercicio del derecho que le atribuye el artículo 1909.

IV.

Depósito de los hijos de familia, pupilos ó incapacitados.

Art. 1910. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4º del art. 1880 se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el intere-